

15 MAR 18 2015
147-2015

HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Concepción Marina Rosa González, con Documento Único de Identidad número , Tarjeta de Identificación Tributaria número y Tarjeta de Identificación de Abogada número ; y Wendy Virginia Mulato García, con Documento Único de Identidad número , Tarjeta de Identificación Tributaria número y Tarjeta de Identificación de Abogada número ; ambas abogadas, en nuestra calidad de Apoderadas del TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, en adelante el "Tribunal" o el "TEG", con el debido respeto EXPONEMOS:

I. Legitimación de personería

Acreditamos la personería con la cual actuamos por medio de la fotocopia certificada por notario, del testimonio de la escritura matriz de poder general judicial con cláusula especial, otorgado por el Doctor Marcel Orestes Posada, en su calidad de presidente y representante legal del Tribunal, a favor de las licenciadas Wendy Virginia Mulato García y Concepción Marina Rosa González, ante los oficios notariales de la licenciada Wendy Karina Funez Quintanilla, a las dieciséis hora con quince minutos del día trece de marzo de dos mil quince.

II. Autoridad demandada

Planteamos esta demanda contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA).

41

III. Acto contra el cual se reclama

El acto impugnado es la sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia a las quince horas y cuatro minutos del ocho de diciembre de dos mil catorce, sentencia mediante la cual se declararon ilegales las resoluciones emitidas por el TEG a las diez horas treinta minutos del veinte de octubre de dos mil once y a las diez horas cuarenta y cinco minutos del siete de septiembre de dos mil doce.

IV. Antecedentes y relación de las acciones que causaron las violaciones constitucionales

[REDACTED]

[REDACTED] presentó ante el TEG denuncia contra los señores David Gonzalo Cabezas Flores y Nora Victorina Montoya Martínez, por actuaciones realizadas mientras fungieron como Presidente y Consejal propietaria del mencionado Consejo Nacional de la Judicatura -en lo sucesivo CNJ-, respectivamente. Admitida la denuncia este Tribunal tramitó el procedimiento administrativo sancionador con referencia 69-TEG-2010.

La denuncia se basó en la inasistencia de los referidos servidores públicos a la Tercera Ronda de Talleres para la preparación de la XV Cumbre Judicial Iberoamericana, efectuada en Panamá del veintiocho al treinta de octubre de dos mil nueve. Los denunciados no utilizaron los fondos públicos que les fueron entregados para participar en el evento antes citado, sino para la obtención de beneficios personales, tales como el pago de boletos aéreos, de viáticos y demás gastos cubiertos de conformidad con el Reglamento de Viáticos del CNJ. Dicha situación se perfiló como una posible conculcación al deber ético de *cumplimiento* y a las prohibiciones éticas de "*prevalecerse (sic) de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados*" y "*utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado*" regulados en los artículos 5 letra b) y 6 letras b) y h) de la derogada Ley de Ética Gubernamental.

El referido procedimiento se tramitó con respeto a las garantías y derechos fundamentales de los denunciados y con estricta observancia de la ya derogada Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento, que estaban vigentes en la época de la infracción y, por tanto, aplicables al caso.

Al concluir el informativo, en la resolución final de las diez horas treinta minutos del veinte de octubre de dos mil once el Tribunal declaró que los señores David Gonzalo Cabezas Flores y Nora Victorina Montoya Martínez transgredieron la prohibición ética de "Utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado", establecida en el artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental, por lo cual se les impuso la sanción de amonestación escrita.

Tal conclusión fue el resultado de la valoración integral de todos los medios de prueba aportados en el curso del procedimiento, los cuales fueron examinados según el sistema de la sana crítica.

Inconformes con la decisión pronunciada por el anterior Pleno, los sancionados interpusieron el recurso de revisión regulado en la Ley de Ética Gubernamental derogada. Este recurso fue desestimado en la resolución de las diez horas cuarenta y cinco minutos del día siete de septiembre de dos mil doce, en la cual, además, se ordenó la incorporación al registro de sanciones la información correspondiente a los señores David Gonzalo Cabezas Flores, a la sazón Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia, y Nora Victorina Montoya Martínez, en esa época Jueza Novena de Instrucción de San Salvador.

Mediante escritos presentados el catorce de septiembre de dos mil doce, por medio de sus apoderados, los referidos señores comunicaron al Tribunal que demandarían la legalidad de dichas resoluciones en sede contencioso administrativa, por lo cual solicitaron que no se hiciera efectiva la sanción impuesta. Esta petición fue denegada por el TEG.

El dieciocho de septiembre del citado año los sancionados presentaron demanda contencioso administrativa contra la resolución sancionatoria emitida por el Tribunal y su correspondiente confirmación. La demanda fue ampliada mediante escrito

presentado a las quince horas diez minutos del *diecinueve* de ese mes, es decir, minutos antes de finalizar la jornada laboral de la Sala.

Con una celeridad inusual, a las ocho horas treinta minutos del *veinte de septiembre* de dos mil doce, en el plazo de *una hora veinte minutos hábiles* de trabajo después de la presentación de la ampliación de la demanda, la Sala de lo Contencioso Administrativo la admitió y ordenó la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados. Dicha resolución fue notificada al Tribunal el mismo día a las once horas veinte minutos, o sea a las dos horas cincuenta minutos de su emisión.

Finalmente, en la sentencia pronunciada a las quince horas y cuatro minutos del ocho de diciembre de dos mil catorce la referida Sala estimó la pretensión de los demandantes con el pronunciamiento de una resolución que el TEG considera lesiva de las siguientes categorías constitucionales:

V. Derechos constitucionales vulnerados:

1. Derecho a la seguridad jurídica, en relación con el principio de legalidad

En la jurisprudencia de esa Sala -en lo sucesivo SCn- se ha determinado que “cuando se requiera la tutela de la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo [...] debe alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad emitida con la inobservancia de un principio constitucional y que resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica a un individuo” (*sentencia del 24/X/14, amparo 206-2012*).

También, se ha precisado que “legalidad” significa conformidad con la ley. Por ello, se denomina “principio de legalidad” a “la sujeción y el respeto, por parte de las autoridades públicas o privadas, al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable”. La concreción de tal principio reafirma la seguridad jurídica del individuo, en el sentido que su situación no será modificada más que por procedimientos *regulares* y autoridades competentes previamente establecidas (*ídem*). *Cursiva suplida.*

Desde el inicio del proceso contencioso administrativo, pueden advertirse vulneraciones a derechos constitucionales de los cuales este Tribunal es titular.

Según el art. 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo "el conocimiento de las controversias que se susciten en relación con la legalidad de los actos de la Administración Pública".

Sobre el particular, en el proceso de amparo 384-97 la SCn indicó que dicha atribución supone "ejercer control jurisdiccional sobre las actuaciones administrativas, sea por defecto o exceso de las facultades legales concedidas a la Administración Pública. De ahí que, la ilegalidad del acto administrativo, constituye presupuesto esencial para que dicha Sala conozca de una pretensión planteada, respecto de un acto determinado" (*sentencia del 9/II/1999*).

En la sentencia impugnada, la SCA afirma que el TEG infringió el art. 59 del derogado Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, disposición que hace referencia al principio de libertad probatoria e indica "serán admisibles todos los medios de prueba pertinentes y conducentes, con la única exigencia de cumplimiento de las formalidades mínimas para garantizar seguridad jurídica. La prueba vertida se valorará según el sistema de la sana crítica".

La actividad jurisdiccional de la SCA básicamente consiste en contrastar los actos administrativos impugnados con el ordenamiento jurídico aplicable; es decir, verificar si la Administración Pública actuó bajo los parámetros que la ley -en sentido material- establece o si, por el contrario, excedió sus facultades o inobservó alguna disposición concreta.

Contrario a lo anterior, al realizar el examen de legalidad de los actos emitidos por el TEG, la SCA no se limitó a confrontarlos con la normativa pertinente sino que además, en exceso de sus facultades, *revaloró* la prueba que en su oportunidad había sido valorada en sede administrativa.

De hecho, en estricta observancia del precepto contenido en el art. 59 del derogado Reglamento de la LEG, que la SCA dice ha sido conculcado, el Tribunal valoró toda la

prueba producida durante el procedimiento con base en el sistema de sana crítica, el cual permite a la Administración Pública ponderar los elementos de cargo y descargo conforme a las reglas de la experiencia, la razonabilidad y los principios lógicos en que debe apoyarse toda decisión.

Ahora bien, en contravención al principio constitucional de legalidad, la SCA invadió la facultad que la derogada LEG confería al Tribunal de imponer sanciones por infracciones a la misma -art. 12 letra d) de la LEG derogada- y, por ende, de valorar la prueba presentada por los intervinientes del procedimiento administrativo sancionador -Art. 59 del derogado RLEG-.

La misma Sala demandada ha expresado jurisprudencialmente su facultad para "analizar la pertinencia, conducencia e idoneidad de las pruebas vertidas en un procedimiento administrativo, como parámetros elementales de aplicabilidad de la prueba en un procedimiento sancionador...", también ha reconocido que tal facultad existe "cuando generen indefensión a alguna de las partes, se realicen fuera de los parámetros de ley o no se encuentren sometidas al principio de congruencia" (*sentencia del 21/V/2003, proceso 119-R-99*).

Precisamente, la valoración probatoria efectuada por el TEG en el acto sancionatorio, no sólo se realizó de conformidad con lo establecido en el RLEG sino que, además, respetó el principio de congruencia y todas las demás garantías y principios aplicables al procedimiento administrativo sancionador, de modo tal que no produjo ninguna indefensión a los infractores.

Pero en el proceso contencioso administrativo promovido contra el Tribunal la referida Sala examinó la pertinencia de un elemento probatorio que acredita la ocurrencia de una situación fáctica que el Tribunal determinó carecía "totalmente de validez" en relación con la conducta constitutiva de infracción (f. 23 de la resolución sancionatoria).

Como corolario de lo anterior, la SCA no estaba habilitada para realizar una nueva valoración de las pruebas producidas en sede administrativa. Al hacerlo, transgredió

entonces el principio de legalidad y, consecuentemente, la seguridad jurídica que asiste a este Tribunal y a la colectividad cuyos derechos tutela.

2. Derecho a una resolución motivada como derivación del derecho a la protección jurisdiccional

Tal como ha indicado la SCn en su jurisprudencia, el derecho a una resolución motivada (art. 2 inc. 1° de la Constitución) no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir en determinado sentido una situación jurídica concreta que les concierne.

Asimismo, ha establecido que “por el objeto que persigue la fundamentación –esto es, la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en determinado sentido–, su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige una argumentación sobre los hechos y la normativa que debe aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa, sino que basta con que sea *concreta y clara*, puesto que, de lo contrario, no pueden las partes observar el sometimiento de las autoridades al Derecho ni hacer uso de los medios de impugnación correspondientes” (*sentencia del 24/X/14, amparo 206-2012*).

Precisamente, para que la motivación logre su objetivo es necesario que sea expresa e inequívoca; es decir, que comporte una relación concreta y directa entre los hechos acreditados y la expresión de las razones jurídicas que, con relación a aquéllos, justifiquen el sentido de la resolución.

De lo anterior se infiere, además, que la motivación debe ser suficiente, por lo cual no basta la utilización de fórmulas generales y abstractas ni tampoco la mera referencia a preceptos legales infringidos y/o principios doctrinales.

Contrario a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo declaró ilegal la sanción de amonestación escrita impuesta por el Tribunal aduciendo que “es evidente que se ha violado el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –

derogado- y consecuentemente el principio de tipicidad, ya que no hay adecuación al tipo sancionatorio, pues no se comprobó de una manera directa, fehaciente y rigurosa..." la comisión de la infracción. Cursiva suplida.

Si para la Sala puede parecer evidente u obvia la conculcación que, dice, cometida por este Tribunal, de la lectura de la sentencia no queda clara la actuación u omisión que haya contravenido la norma y principio ya referidos. Es decir que la SCA no expresó las razones jurídicas por las cuales -a su juicio- el Tribunal habría actuado al margen de lo dispuesto en el citado artículo 59 y transgredido el principio de tipicidad, cuando en realidad esta autoridad administrativa aplicó el principio de libertad probatoria previsto en dicho precepto y, con base en el mismo, coligió que la conducta denunciada era típica y, por ende, resultaba sancionable.

Incluso, liminarmente la Sala alude al juicio de tipicidad y lo define como la adecuación de la conducta observada por el presunto infractor de la norma jurídica, con los elementos descriptivos de un determinado tipo infractor.

No obstante lo anterior, en su discurso argumentativo colige que en el procedimiento administrativo el Tribunal no valoró un documento que -a su juicio- es "prueba conducente, pertinente y útil" que sí debió ser tomada en cuenta y "deduce" que sí existe prueba para acreditar que "la conducta observada por los licenciados David Gonzalo Cabezas Flores y Nora Victorina Montoya Martínez, no se adecua con los elementos de la prohibición establecida en artículo 6 literal h) de la Ley de ética Gubernamental -derogada- por lo que el Tribunal de Ética Gubernamental debió estrictamente sujetarse al tipo punitivo, en este caso consistente en la comisión de una prohibición ética".

Sobre el particular, la SCn ha indicado que "Aceptando la teoría heptatónica sostenida por Jiménez de Asúa, de que el delito es un acto típico, antijurídico, imputable, culpable, punible y sujeto, a veces, a condiciones objetivas de penalidad, la importancia de la tipicidad cobra caracteres relevantes por su íntima relación con el principio de legabilidad", agregando que "Para estructurar las figuras delictivas, el legislador se vale de los siguientes elementos: a) [...] verbo rector, como le denomina

Beling: b) El sujeto activo; c) el sujeto pasivo, como titular del bien jurídico afectado por el delito; d) el objeto material, o sea la persona o cosa sobre la que recae la acción delictual; e) El objeto jurídico del delito, o sea el bien Jurídico tutelado; f) El resultado o sea la consecuencia del delito y g) Las circunstancias, o condiciones de lugar, medio, modo, tiempo u ocasión" (*inconstitucionalidad 2-89 del 10/09/90*).

La misma SCA en decisiones precedentes ha expresado que el principio de tipicidad exhaustiva al imponer la sanción es "una exigencia de seguridad jurídica que persigue la existencia previa de una norma que establezca como infracción la conducta que se pretende castigar y que se establezca la sanción aplicable a quienes incurran en dicha conducta. La finalidad de este principio es que los administrados sepan cuáles son los hechos sancionables y cuáles son sus consecuencias a efecto de evitarlos." (*sentencia del 6/11/08, proceso 68-2006*).

En ese sentido, si la SCA ha manifestado que la tipicidad es la adecuación de la conducta u omisión a lo descrito en la norma, es evidente que en su sentencia, generadora del agravio constitucional, no enunció el fundamento fáctico-jurídico de la supuesta ilegalidad en que incurrió el TEG al realizar el análisis de la tipicidad de la conducta.

En todo caso, la pretendida motivación expuesta por la Sala es un argumento escueto y equívoco que confunde tipicidad con valoración de prueba y con una excluyente de responsabilidad. Si la premisa es que la prueba que, se dice, no fue valorada desvirtúa la infracción que se atribuyó a los denunciados, no se trataría de falta de tipicidad de la conducta sino de una estimación parcial de los elementos probatorios. Sin embargo, si el propósito de la SCA era suplir alguna deficiencia de los actos declarados ilegales, debió justificar por qué llegó hasta *sustituir* el análisis realizado por el TEG en sus resoluciones.

En efecto, en su oportunidad este Tribunal aplicó las reglas de la sana crítica para excluir como prueba de descargo un documento mediante el cual se pretendió convalidar la conducta consumada de los denunciados.

Al respecto, en la resolución mediante la cual se resolvió el recurso de revisión interpuesto por los sancionados, el Tribunal claramente indicó que no valoró el acuerdo de Pleno del CNJ con el que se ratificaron las actuaciones de los denunciados en razón que dicha prueba “surte plenos efectos desde la perspectiva de los fines de la misión encomendada más no así de la forma en que fueron empleados los viáticos y gastos entregados para tal efecto” (f. 8 de la citada resolución). Para arribar a esa conclusión, el Tribunal aplicó las reglas de la sana crítica.

En otros términos, el Tribunal argumentó que el documento presentado como prueba de descargo lejos de desvirtuar los hechos denunciados confirmó su comisión y le permitió establecer la responsabilidad de los infractores desde la *perspectiva ética*, no así de la convalidación o saneamiento de los actos de la Administración Pública. De hecho, el procedimiento sancionador tenía por objeto determinar si los denunciados *utilizaron en forma indebida recursos públicos* al haber dispuesto de viáticos y gastos accesorios erogados con fondos públicos para una misión oficial desarrollada en el extranjero a la cual no asistieron, situación que fue plenamente comprobada con todo el desfile probatorio enunciado y valorado por el Tribunal.

En efecto, en su oportunidad este Tribunal aplicó las reglas de la sana crítica para excluir como prueba de descargo un documento mediante el cual se convalidó la conducta de los denunciados, bajo el argumento de que el mismo no demostraba que la infracción no se cometió. Pero la SCA sostiene que el documento que no fue valorado –por haberse emitido con posterioridad a la conducta analizada por este Tribunal– demuestra ausencia de la infracción, lo cual carece de lógica porque comprueba la existencia de un hecho ocurrido a postdata de la utilización indebida de recursos del Estado y que, en todo caso, habría fundamentado la excluyente de responsabilidad, argumento no abordado por la SCA.

Todo lo anterior evidencia una motivación insuficiente, traducida en una violación constitucional manifiesta, cometida por la Sala ahora demandada.

3. Derecho de defensa

En lo concerniente al derecho de defensa, el art. 11 de la Constitución establece que "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes...".

Como titulares de derechos constitucionales, a las personas jurídicas de Derecho Público -entre las cuales figura este Tribunal- les asiste el derecho de defensa, de modo tal que al intervenir en un determinado proceso como parte pasiva debe permitírseles contradecir y presentar pruebas que puedan desvirtuar los argumentos del actor. A tal efecto, el objeto procesal debe delimitarse desde la fase liminar.

Contrario a lo anterior, en el auto de admisión de demanda, la SCA no mencionó cuál sería el parámetro de control de legalidad de los actos impugnados. No fue sino hasta la sentencia definitiva donde la Sala estableció el objeto de la pretensión al enunciar las disposiciones o derechos que los actores alegaban violados.

Tal falta de concreción impidió al Tribunal de Ética Gubernamental construir una argumentación jurídica que le permitiera ejercer su derecho de defensa, pues si bien en la demanda se encontraban plasmadas las alegaciones del actor, la Sala estaba obligada a fijar el objeto del proceso *in limine*, sobre todo porque se trata de un proceso jurisdiccional de única instancia, cuya sentencia no admite un medio de impugnación distinto al recurso de aclaración.

Por otra parte, es dable indicar que este Tribunal ha sido creado como el ente promotor del desempeño ético en la función pública -art. 1 de la derogada LEG-, de manera tal que su actuación está orientada a la *salvaguarda del interés general* de los administrados como destinatarios de los servicios estatales. Esta connotación no desaparece por el hecho de intervenir como autoridad demandada en un proceso contencioso administrativo; por el contrario, la defensa de la legalidad de los actos controvertidos lleva implícita la protección del interés general al que satisface el ejercicio de la potestad sancionadora conferida al Tribunal.

Es así como al limitar las posibilidades de defensa de la Administración Pública, el juzgador también incurre en un sesgo del interés público que ésta satisface; es decir, pasa por alto la naturaleza, dimensión general y trascendental del interés público, como si se tratara de un interés privado o personal.

Debe considerarse que, como ente rector de la ética pública, el TEG es guardián de la calidad moral de los actos administrativos de los funcionarios y empleados de todo el gobierno. Por esta connotación especial, no sólo existe una ley (LEG), sino también dos instrumentos que obligan a El Salvador en el ámbito internacional: La Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. En ese sentido, cuando impone sanciones debidamente fundamentadas, como es el caso, expresa la soberanía de El Salvador en su rol de garante de tal calidad moral. Sin demeritar los derechos constitucionales de los particulares, no es lo mismo un interés privado que los intereses del Estado, los cuales se proyectan, trascienden e impactan a toda la sociedad. Por ello, el derecho de defensa del Estado goza un plus de respetabilidad.

Un funcionario o empleado público que se comporta o efectúa actos que riñan con la moral, ofenden la conciencia social, causan agravio al alma de la comunidad; de modo que, si la conducta o los actos antiéticos son coonestados, negados, aprobados o justificados con argumentos pretendidamente legalistas, se configura una panorama doblemente repugnante a los ojos de la gente, que espera ver en sus servidores públicos ciudadanos ejemplares.

Tal es así que con la declaratoria de ilegalidad pronunciada, la SCA no sólo ha degradado los derechos constitucionales de una autoridad administrativa en particular, sino el de toda la colectividad, pasando por alto el postulado constitucional según el cual la persona humana -individual o socialmente considerada- es el origen y el fin de la actividad del Estado.

Claro está entonces que la SCA obstaculizó el ejercicio del derecho de defensa de esta autoridad estatal y, por ende, inobservó el artículo 11 de la Constitución.

VI. Suspensión de los efectos del acto reclamado

A tenor de lo dispuesto en el art. 12 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, cuando es el Estado el agraviado que ejerce la acción de amparo, la Sala deberá mandar a suspender el acto reclamado.

En el caso particular, el efecto derivado de la declaratoria de ilegalidad pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo es la sustracción de los datos correspondientes a los señores David Gonzalo Cabezas Flores y Nora Victorina Montoya Martínez del Registro de Personas Sancionadas por infracciones a la Ley de Ética Gubernamental.

En ese sentido, la ejecución de la sentencia impugnada no sólo produciría el efecto positivo antes indicado sino que, además, causaría un grave daño al interés general salvaguardado por la actividad sancionadora que ejerce el Tribunal de Ética Gubernamental, pues sustraer los datos de los sancionados del respectivo registro prácticamente implicaría invalidar la sanción impuesta e inferir que los sancionados no cometieron la infracción a la ética que oportunamente fue comprobada.

De esta forma, la medida cautelar no sólo satisfaría un interés superior al que la sentencia gravosa pretende servir, sino también garantizaría la efectividad de un ulterior pronunciamiento favorable a nuestras pretensiones.

Finalmente, en este caso concurren los presupuestos necesarios para dictar la medida cautelar: i) el *fumus boni iuris* o verosimilitud de los derechos constitucionales invocados, y ii) el *periculum in mora* o riesgo derivado de la duración del proceso, pues de no decretar la suspensión solicitada, los señores David Gonzalo Cabezas Flores y Nora Victorina Montoya Martínez podrían obtener una solvencia de infracciones a la Ley de Ética Gubernamental, lo cual no puede afirmarse mientras no exista un pronunciamiento de esta Sala que valide el acto controvertido; de lo contrario, se perjudicaría el interés general y el derecho de la colectividad a una Administración Pública eficiente.

VII. Terceros a quienes beneficia el acto impugnado

Los terceros beneficiados con el acto que hoy se impugna son los señores David Gonzalo Cabezas Flores y Nora Victorina Montoya Martínez, quienes pueden ser notificados en la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia y en el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador, respectivamente.

VIII. Petitorio

Con base en los artículos 174 inc. 1°, 182 ordinal 1° y 247 inc. 1° de la Constitución, 12 inc. 2° y 20 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, con todo respeto PIDO:

- a) Se admita la presente demanda;
- b) Se nos tenga por parte en la calidad en que comparecemos;
- c) Se ordene la suspensión inmediata y provisional de los efectos del acto impugnado; y,
- d) En sentencia definitiva se declare ha lugar el amparo solicitado.

Agregamos los siguientes documentos: i) copia certificada por notario de poder general judicial con cláusula especial, otorgado por el Doctor Marcel Orestes Posada, en su calidad de presidente y representante legal del Tribunal, a favor de las licenciadas Wendy Virginia Mulato García y Concepción Marina Rosa González, ante los oficios notariales de la licenciada Wendy Karina Funez Quintanilla, a las dieciséis hora con quince minutos del día trece de marzo de dos mil quince; b) certificación de las resoluciones pronunciadas por el TEG a las diez horas treinta minutos del veinte de octubre de dos mil once y a las diez horas cuarenta y cinco minutos del día siete de septiembre de dos mil doce; y, c) copia simple de la sentencia definitiva pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia a las quince horas y cuatro minutos del ocho de diciembre de dos mil catorce.

Señalamos para recibir notificaciones las instalaciones del Tribunal de Ética Gubernamental ubicadas en Colonia San Francisco, Avenida los Espliegos, número 30, San Salvador y el telefax 2565-9441.

San Salvador, dieciséis de marzo de dos mil quince.



SENTADO POR LAS FIRMANTES, QUIENES SE IDENTIFICAN CON, RESPECTIVAMENTE, TARJETA DE ABOGADO NUMERO 8781 Y DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD NÚMERO 03640197-5. ADJUNTAN ÚNICAMENTE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: 1) CERTIFICACIÓN NOTARIAL DE TESTIMONIO DE PODER GENERAL JUDICIAL CON CLÁUSULA ESPECIAL, CONSTA DE TRES FOLIOS. 2) CERTIFICACIÓN NOTARIAL DE DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD, TARJETA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA Y DE ABOGADO, EL PRIMERO A NOMBRE DE CONCEPCIÓN MARINA ROSA DE CORNEJO Y EL SEGUNDO Y TERCERO A NOMBRE DE CONCEPCIÓN MARINA ROSA GONZÁLEZ, CONSTAN EN UN FOLIO. 3) CERTIFICACIÓN NOTARIAL DE DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD, TARJETA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA Y DE ABOGADO, TODOS A NOMBRE DE WENDY VIRGINIA MULATO GARCÍA, CONSTAN EN UN FOLIO. 4) CERTIFICACIÓN DE FECHA 16/3/2015, SUSCRITO POR LA SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, CONSTA DE DIECIOCHO FOLIOS. SE HACE CONSTAR: QUE EN UNO DE LOS FOLIOS DE LA CITADA CERTIFICACIÓN NO SE CONSIGNA SELLO. 5) COPIA DE CERTIFICACIÓN DE FECHA 21/1/2015, SUSCRITA POR EL SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTA DE DIEZ FOLIOS. Y 6) UN DUPLICADO DE ESTE ESCRITO CON SU DOCUMENTACIÓN EN COPIA. A LAS QUINCE HORAS CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.



[Handwritten signature]